

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CATORCE
(14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-40-53-010-2023-00439-01

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: CARMEN RAQUEL GÓMEZ DE ARIZA

ASUNTO

Resolver sobre la apelación contra el auto del 25 de septiembre de 2023, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

El embate del recurso gravita sobre el presupuesto que no se han configurados los requisitos para decretar el desistimiento tácito en el presente litigio, sustentándose ese parecer con el argumento que la providencia que se emitió el día 25 de julio de 2023 fue el mandamiento de pago, aprovechando la ocasión para afirmar que no se le ha fijado término alguno para que notifique a la deudora, aunado que niega tajantemente que haya sido requerido por el Juez *a quo* para que notificase.

También, el recurrente afirma que no existe una providencia, en donde se le haya requerido para que notifique al demandado, o que se le haya notificado una decisión de ese sentido por publicación en estado, en donde se le fije el término de 30 días para llevar a cabo esas tareas de enteramiento, y con esa reflexión arguye que no se dan las condiciones que fija el artículo 317 del C.G.P., para que se produzca el desistimiento tácito dentro del proceso.

Ciertamente, revelase bien pronto que el ataque bajo análisis carece de acierto, y por tal impide entrar a quebrar la providencia que terminó la controversia por desistimiento tácito, pues la inconformidad del recurrente, en puridad, no reside en la aplicación de la ley, sino en la contemplación de las

piezas procesales obrantes en el expediente, y en concreto la denuncia de orfandad del auto que lo requirió para que notificase a la deudora, so pena de declaratoria del desistimiento tácito.

Justamente, aunque el apelante quiere mostrar una realidad del expediente divergente a la que campea en el informativo, la verdad es que yerra sin remedio en propósito semejante, dado que a partir del examen de las actuaciones procesales se descubre la existencia del auto adiado 25 de julio de 2023, en dónde el Juez *a quo* le ordenó al ejecutante que notificase el mandamiento de pago a la deudora, y le concedió el término de treinta días para adelantar esas diligencias, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.; ni que decir que en el mandamiento de pago del 29 de junio de 2023, en el numeral 2º de la parte resolutiva se ordenó notificar esa decisión a la demandada conforme a las voces de los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por cierto, que si bien el censor itera a lo largo de la acusación la inexistencia de tales providencias, no logra demostrar en modo alguno aquello, porque no consigue hacer ver ni una sola pifia en el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, y lo que deja traslucir el cargo es una mera inconformidad con esa decisión, sin un solo argumento sólido útil para quebrar la misma, puesto que fue requerido en Julio de 2023 sin que adelantase ninguna actuación procesal en aras de notificar a la demandada, hasta que feneció por desistimiento tácito en septiembre de 2023, además las medidas fueron decretadas en conjunto con el mandamiento de pago, practicadas las cautelas con la remisión de los oficios de materialización del embargo de dineros en cuentas bancarias, y consumadas con las contestaciones de bancos ante el embargo comunicado por el juzgado de primera instancia.

Corolario de todo ello, es que el recurso de apelación no sale avante, y en consecuencia, el auto hostigado se mantiene en pie.

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 25 de septiembre de 2023, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA